



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 098

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE
JUNIO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2013 00154 02	Cleofelina Moreno Rivas	Colfondos S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-06-2022. Fija fecha para decisión el lunes 13 de junio de 2022 a las 10:00 P.M.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05615-31-05-001-2019-00344	Elda Cecilia Villabona Pineda	AFP PORVENIR	Ordinario	Auto del 27-05-2022. Revoca auto	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

05 045 31 05 001 2019 00435 02	Luis Fernando Duque Osorio	Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 06-06-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
--------------------------------	-------------------------------	---	-----------	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE Elda Cecilia Villabona Pineda
DEMANDADO AFP PORVENIR
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2019-00344
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 03:30 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N. °48

Aprobado por Acta de discusión virtual N.° 186 de 2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP PORVENIR contra el auto del 24 de marzo de 2022 que negó la nulidad propuesta por indebida notificación y que dio lugar a que se diera por no contestada la demanda.

2. TEMAS

Contestación a la demanda – Correo electrónico para notificaciones - aplicación del decreto 806 de 2020.

3. ANTECEDENTES

Admitida la presente demanda, el apoderado de la parte actora, aportó constancia el 9 de septiembre de 2020 de envío de la notificación personal, demanda y anexos a la AFP PORVENIR al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, procesosdecreto806@porvenir.com.co, llevada a cabo el día anterior¹.

¹ 03ConstanciaNotificacionPorvenir, en el expediente digitalizado.

AFP PORVENIR dio respuesta a la demanda, mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020², según se observa en la trazabilidad de memoriales aportados al proceso.

Aportada esta actuación, el juzgado requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al despacho la constancia de recibido por parte de la demandada de la notificación realizada el 9 de septiembre de 2020³.

El apoderado allegó la respuesta al requerimiento⁴, en donde consta recibida la notificación desde el correo electrónico porvenir@en-contacto.co, con la siguiente respuesta:

Apreciado cliente,

Le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo porvenir@en-contacto.co, la cuál será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta. Este correo es automático por favor no responder.

Al revisar estas actuaciones, la jueza dio por extemporánea la respuesta, y tuvo por no contestada la demanda, en auto del 2 de marzo de 2022⁵.

² 05ContestacionDemandaPorvenir; para ver la fecha de llegada de la contestación remitirse al archivo 16TrazabilidadMemorialesRadicadosPorCentroServicios2019-0344, ambos en el expediente digitalizado.

³ 06AutoRequiere en el expediente digitalizado.

⁴ 07AporeradoDemandanteAllegaRequerimiento, ibid.

⁵ 10AutoPoneEnConcoimiento, ibid.

4. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La AFP PORVENIR S.A. interpuso incidente de nulidad, por cuanto la notificación se produjo irregularmente, ya que el correo electrónico al cual se enviaron las diligencias no es el designado para ello, como quiera que el único buzón autorizado para notificaciones judiciales es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal, donde no aparece correspondencia con el remitido por la parte demandante.

Aclaró que el correo al cual debió hacerse la notificación corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por lo que pidió dejar sin efectos la actuación proferida en autos del 2 de marzo de 2022 y se tenga por notificada a la demandada por conducta concluyente a partir de la fecha de radicación de contestación.

5. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de instancia, se remitió a los artículos 133 a 135 que regulan el régimen de nulidades procesales de acuerdo con el Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral. explicó que en el escrito de solicitud de nulidad no

se había designado cuál era la nulidad invocada. No obstante, estudió la misma y precisó que, después del envío del mensaje de datos por la parte demandante a Porvenir, el 8 de septiembre de 2020, la AFP otorgó poder a abogada para que le representara en el caso y presentó la contestación de la demanda, en la que no advirtió la mencionada irregularidad. Al contrario, indicó que se daba por notificado, sin mostrar inconformidad sobre cómo surtió dicho proceso o dicha diligencia de notificación y menos formuló como excepción previa la respectiva, si en efecto pretendía entonces que por parte del despacho se corrigiera la irregularidad.

En criterio del juzgado, AFP Porvenir actuó con posterioridad al momento en que dice que se presentó la irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, que solo advirtió en vísperas a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

La jueza resaltó que luego de la expedición del Decreto 806 del año 2020, la parte actora remitió la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda y adjuntó los soportes correspondientes, al correo electrónico porvenir@en-contacto.co. No obstante, la demandada aduce que este no es el correo electrónico según el certificado de existencia y representación para las notificaciones judiciales; correo que si bien, la entidad aduce no es el adecuado para tal fin, sí acusó recibido e informó que daría curso a dicha solicitud, lo

que hizo, por fuera del término. Por lo cual, negó la nulidad propuesta.

6. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del juzgado la parte demandada AFP PORVENIR presenta recurso de apelación.

Basó su sustento en los numerales 5 y 6 del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Puntualizó que, no es posible determinar que PORVENIR presentó o se tenga como cierta una excepción, sino se estudió la procedibilidad de la contestación, ya que, si no se tuvo por contestada la demanda, menos puede estudiarse el contenido de la respuesta.

Adujó que el despacho apoyó la decisión que dio por no contestada la demanda en los supuestos para la notificación electrónica y no para la notificación física, al tener en cuenta la constancia que allegó la parte demandante, lo que se impugnó por medio del escrito de nulidad, *y que demandante en septiembre el 8 de septiembre, esto en razón de la constancia de notificación o la constancia inclusive aparece*

*como constancia de notificación personal, radicado 2019-344.
(sic)*

Manifestó que, si bien la parte demandante considera que no es una notificación, al emitirse el auto de 2 de marzo de 2022, negó la contestación a Porvenir por medio de la constancia de notificación del expediente digital, nombrado 08 constancia de notificación del día 8 de septiembre del 2020.

Según la trazabilidad de la información y al considerar lo que se indicó en dicho auto, el despacho tuvo por notificada a Porvenir en dicha data, no de forma antecedente como se había hecho de manera física y en ese orden de ideas al tener el despacho por notificada a mi representada el 8 de septiembre del 2020, tuvo como fecha de vencimiento para la contestación el día 24 de septiembre del 2020.

El apoderado enfatizó que se ataca es el sustento fáctico de dicha providencia para indicar que no era procedente la contestación, y *“se ratifica y considera que es procedente dársele trámite a la contestación y tener a la misma pues por contestada vía conducta concluyente, dado el actuar pues que la gestión pues que realizó mi representada y en este orden de ideas pues también en el escrito de contestación dice, se dice en el encabezado, manifestó a usted que me doy por, ahí hubo un error en la escritura dice, noticia del auto admisorio de la demanda proferido entre el proceso del rubro.”*

Afirmó que sí se configuró la conducta concluyente ya que, no había certeza sobre cuando se produjo la notificación y de acuerdo a la irregularidad relacionada con el correo electrónico tomado por la parte demandante.

Expuso que la remisión se hizo a un correo genérico e indeterminado, que no era procedente para las notificaciones judiciales, porvenir@en-contacto.co, así como a otra dirección; y se evidencia la respuesta automática dada por la demanda: *“Apreciado cliente, le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo porvenir@en-contacto.co, la cual será validada y gestionada con el fin de brindar una oportuna respuesta, este correo es automático por favor no responda.”*

Correo que, no corresponde a la certificación expedida por la Cámara de Comercio para la notificación de las entidades; de las cuales, insiste, pueden recibir esta documentación, pero ello no basta para determinar que sea la dependencia de la entidad correspondiente para atender este tipo de situaciones.

Y finalizó: *“Por ende la trazabilidad de la información es diferente de la cual pues se le hubiere dado a este correo en el cual envió la parte demandante el escrito de demanda, junto pues con el auto admisorio según lo indicó. Bajo este entendido entonces, se insiste, no se surtió en debida forma la notificación y con el debido respeto pues presentando estos*

recursos, se solicita se tenga por contestada la demanda presentada por mí representada.”

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la jueza de primera instancia al tener por extemporánea la contestación de demanda de AFP PORVENIR.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibidem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en los numerales 5 y 6:

- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales*

8.2.1. De la nulidad procesal invocada.

Para resolver el problema jurídico recordamos que, entre las causales de nulidad procesal, está la indebida notificación, de conformidad con el numeral 8 art. 133 del Código General del Proceso: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Nulidad, que, de conformidad con el artículo 134 ibidem podrá proponerse, en cualquier momento antes de producirse la sentencia o, después de aquella, conforme lo describe la norma:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión,

si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

(Negrillas ajenas al texto original)

Lo anterior, por cuanto es necesario precisar, que, si bien el auto que dio por no contestada la demanda, no fue apelado, siendo apelable como lo permite el numeral 1 del art. 65 del CPT y SS, la solicitud de nulidad basada en la indebida notificación fue interpuesta oportunamente.

Decantado lo anterior tenemos que en materia laboral el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda; es el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Notas del Editor1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

No obstante que la legislación laboral reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, ante la situación de Pandemia a nivel global por el COVID 19, frente a lo cual, el gobierno nacional ha proferido el Decreto 806 de 2020, en donde se dispone una serie de medidas para implementar dichas tecnologías y la notificación de las

actuaciones judiciales; todo ello para agilizar procesos y flexibilizar la atención a los usuarios en el marco legal del Estado de emergencia por la pandemia.

El artículo 8. ° del citado Decreto 806 de 2020, regula lo siguiente:

«Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...»

Disposición que fue declarada exequible condicionada, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En punto al destinatario del mensaje, el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión en materia laboral, del art. 145 de nuestra norma procesal, establece, la obligatoriedad para todas las entidades de registrar en la Cámara de Comercio una dirección en la que puedan llevarse a cabo las notificaciones judiciales, tanto física como electrónica:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Ahora bien, en este caso la juez dio por extemporánea la réplica a la demanda por Porvenir S.A., luego de que, el apoderado de la parte actora aportara notificación de la demanda, al correo electrónico porvenir@en-contacto.co,

No entiende la Sala las alusiones a la notificación física que hace el apoderado en el recurso, por cuanto, el motivo de inconformidad se basa en la notificación irregular del auto admisorio de la demanda y sus anexos; con base en la dirección electrónica utilizada para tal fin.

Le asiste razón al recurrente, en cuanto a la imposibilidad de la revisión de medios exceptivos, como quiera que, dar por no contestada la demanda implica que la actuación no existió y como tal, tampoco está facultado el juez para hacer revisión alguna sobre esta, y como bien afirma el apoderado para determinar que excepciones fueron presentadas.

En adición a lo anterior, también cumple tener en cuenta que, si se presentase la excepción de indebida notificación, esta correspondería al campo de las excepciones previas, en tanto su fin, es atacar el procedimiento, mas no el fondo de la litis. Sin embargo, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, esta no existe en el ordenamiento general procesal colombiano, por ende, no podría haberse presentado como una excepción de tal naturaleza.

De otro lado, tampoco comparte el razonamiento de la a-quo cuando considera que la demandada sí se dio por notificada del auto admisorio de la demanda, al dar la respuesta automática o acuso de recibido desde la dirección porvenir@en-contacto.co, como quiera, que, al apreciar el contenido de la misma se evidencia, precisamente seto, que es una respuesta genérica, e incluso que con su encabezado “apreciado cliente”, lo que denota es que es un correo electrónico destinado a atención al usuario y no para notificaciones judiciales.

Y es que no tendría utilidad, ni sentido, que el legislador obligara a las personas jurídicas a registrar y publicar una dirección tanto física como electrónica para efectos de notificaciones judiciales, si estas diligencias se dieran por cumplidas a cabalidad, cuando se hacen a dirección diferente; lo anterior, por cuanto, al hacerlo, no se está garantizando el derecho a la defensa de la parte, ya que no hay seguridad de que la providencia sea conocida en debida forma por su destinatario, ni se le permite tampoco al juez, establecer con claridad si la notificación judicial fue exitosa.

Es por ello que, para la Sala, la apelación del demandante, contra el auto que negó la nulidad interpuesta, si bien, en efecto, la causal no fue debidamente plasmada en el escrito, no cabe duda que lo fue por indebida notificación de la

demanda descripción que se adecua a la causal regulada en el numeral 8 art. 133 Código General del Proceso y, tiene vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia de notificación presentada por el apoderado de la parte actora, y se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A., por conducta concluyente desde cuando aportó la respuesta a la demanda, el 3 de diciembre de 2020.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia de notificación presentada por el apoderado de la parte actora, y se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A., por conducta concluyente desde la respuesta a la demanda, el 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se surta la notificación por conducta concluyente en legal forma y se continúe el proceso.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría a la jueza de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Viene para firmas de la pág. 20


HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 098

En la fecha: 07 de junio de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Luis Fernando Duque Osorio
DEMANDADOS : Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00435 02
RDO. INTERNO : SS-8139
DECISIÓN : Admite apelación

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007) y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Cleofelina Moreno Rivas
DEMANDADOS : Colfondos S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2013 00154 02
RDO. INTERNO : AA-8133
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

